

RESOLUCIÓN

Nº-0083 27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **AUTO N°0714 de 27 de junio de 2025**, dispone iniciar **INDAGACION PRELIMINAR** por las actividades realizadas en ocasión a la explotación de material tipo roca caliza sin título minero, ni licencia ambiental, así como la tala indiscriminada de los distintos especímenes y la remoción de cobertura vegetal sin previa autorización de aprovechamiento forestal, ubicada en las coordenadas planas **E:846245-N:1533803**, en el Cerrito, en el corregimiento de Varsovia, del municipio de Toluviéjo, en el departamento de Sucre.

Que mediante **Oficio 04246 del 29 de julio de 2025** la Subdirección de Planeación, se verifica que el predio asociado a las coordenadas **N:1533803- E:846245** se localiza en el municipio de San José de Toluviéjo, departamento de Sucre, con referencia catastral **N°708230001000000030097000000000**. Así mismo, se indica que al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, no se obtuvo información del mismo.

Que, mediante **Informe de visita técnica N°0216** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer:

1. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 01 de julio de 2025, Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental y en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al numeral tercero del Auto No.0714 de 27 de junio de 2025, emanado por Dirección General de CARSUCRE.

Para el desarrollo de visita por parte de esta Corporación, se georreferenciaron los siguientes puntos de control, tal como se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Datos georreferenciados por CARSUCRE durante la visita el 01 de Julio de 2025.

ID	ESTE	NORTE	OBSERVACIONES
1	846277	1533783	Frente de explotación con evidencia de extracción y acopio de material directamente en el sitio.
2	846298	1533780	Extensión del frente explotado, evidenciándose en la pared del talud excavado estrías dejadas por la máquina retroexcavadora. Aunque durante la visita técnica no se halló maquinaria ni personal operativo en el lugar, el estado actual del arranque del material y su acopio en el área sugieren intervenciones continuas. La configuración actual del terreno presenta condiciones antitécnicas.
3	846288	1533780	Especie arbórea Ficus sp, con su sistema radicular completamente expuesto y con riesgo inminente de

NO-0083 NO-0083
27 FEB 2026

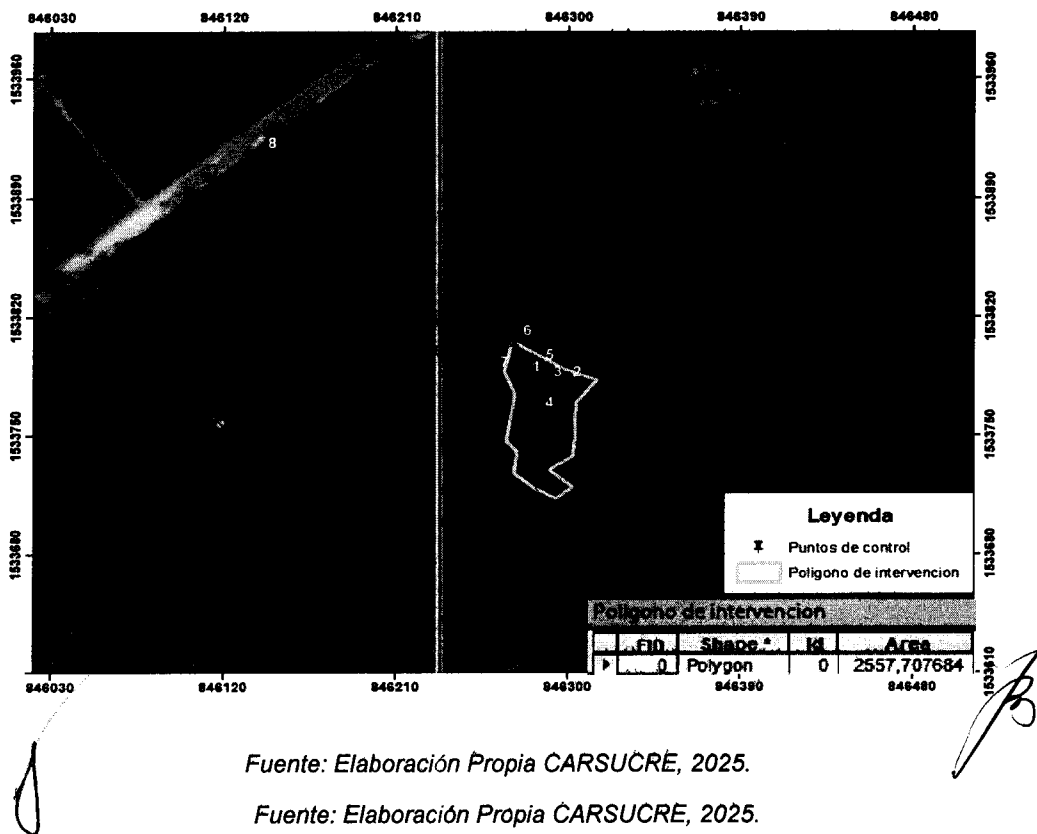
RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			<i>volcamiento, asociado directamente a la remoción de material en el área inmediata.</i>
4	846284	1533762	<i>Se observó individuo arbóreo de la especie Astronium graveolens (Santa Cruz) con raíces expuestas debido a la socavación generada por la extracción de materiales de construcción, comprometiendo su estabilidad y desarrollo fisiológico.</i>
5	846284	1533790	<i>Individuo arbóreo de la especie Pseudobombax septenatum (Ceiba bonga) cuyo sistema radicular presenta exposición por procesos de socavación inducidos por las actividades extractivas,</i>
6	846272	1533804	<i>Cavidad generada al Noreste a causa de las excavaciones.</i>
7	846260	1533786	<i>Finaliza la vía de acceso interno al área explotada.</i>
8	846138	1533915	<i>Inicio de la vía de acceso interno al área explotada.</i>

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE 2025

Mapa 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE en el Predio “El Cerrito”



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE, 2025.

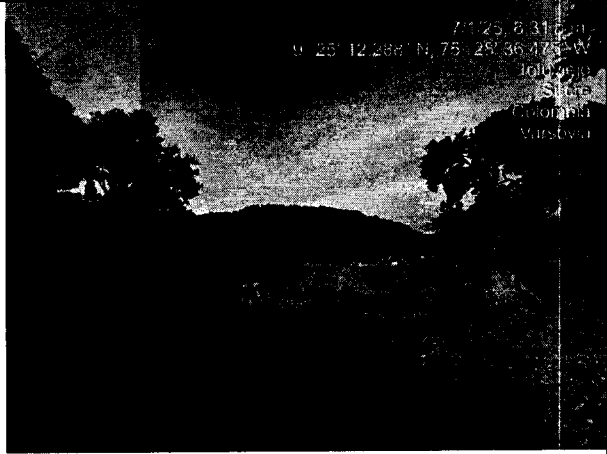
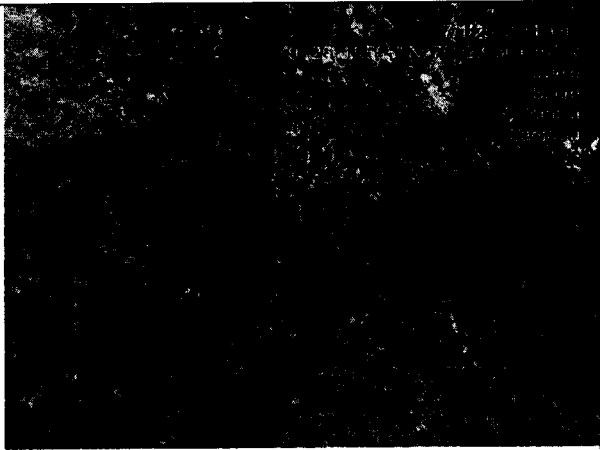
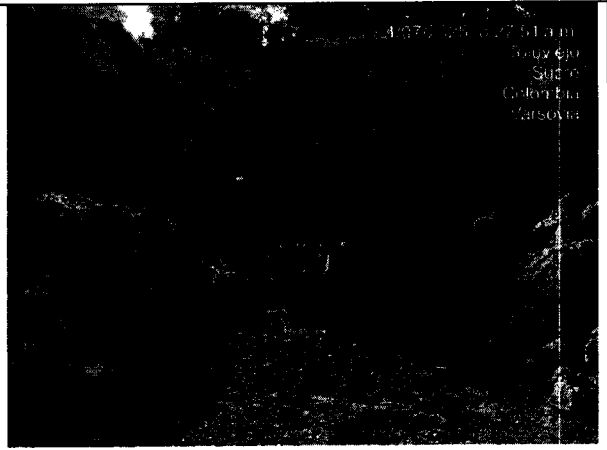
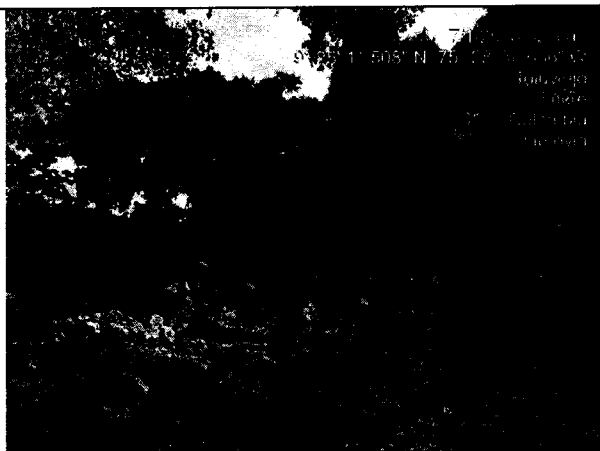
RESOLUCIÓN

Nº-0083 27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

2. REGISTRO FOTOGRAFICO:

	
Figura N°1. Zona de extracción de material.	Figura N°2. Evidencia de marcas de maquinaria en el talud expuesto a la superficie.
	
Figura N°3. Zona de extracción de material, con evidencia del uso de maquinaria pesada.	Figura N°4. Acopio de material extraído del área.
	
Figura N°5. Individuo arbóreo de la especie Ficus sp con afectación en sistema radicular.	Figura N°6. Individuo arbóreo volcado debido a la extracción de material.

RESOLUCIÓN

Nº-0083₂ 7 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las observaciones realizadas con respecto al predio “ El Cerrito” identificado con numero predial 708230001000000030097000000000, indican la ocurrencia de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto sin prever los impactos ambientales que se denotan de este tipo de operaciones mecanizadas en el ambiente. Además, sin éstas estar amparadas por la respectiva licencia ambiental o título minero.

Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la alteración de la geoforma del terreno y alteración a la cobertura vegetal principalmente. Así mismo, se puede determinar que el área total intervenida comprende **2557 m²** aproximadamente de una cobertura natural fragmentada correspondiente a Vegetación Secundaria o en Transición, según lo observado en la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación (área calculada tomando como referente la alineación de la zona intervenida tomada en campo). Por tanto, los hallazgos evidenciados en campo demuestran notoriamente que en el área se llevan a cabo actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje que ha sufrido fuertes variaciones en lo referente a la composición, densidad y distribución de la vegetación.

A la fecha este tipo de actividades pueden definirse como minería ilegal, desarrolladas sin estar inscritas en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, sin título minero; que han incluido el desarrollo de labores de explotación con implementación de maquinaria amarilla sin obtener la respectiva licencia ambiental.

In situ, no fue posible la identificación del infractor, teniendo en cuenta que no se encontró personal en el área realizando actividades de extracción de material al momento de la visita.

4. CONCLUSIONES:

4.1. De acuerdo a lo evidenciado en campo por el equipo técnico de esta Corporación en la visita realizada el pasado el día 01 de julio de 2025, se pudo establecer que en el área objeto de estudio ubicada al interior del predio con número de predial **708230001000000030097000000000**, del corregimiento de Varsovia, Toluviéjo-Sucre, se adelantan actividades aprovechamiento ilícito de recursos minerales, los cuales son extraídos en un área no amparada por título minero y/o licencia ambiental con utilización de maquinaria pesada. Generando impactos ambientales de forma directa sobre un área de **2557 m²** aproximadamente.

4.2. Por causa de las excavaciones directas realizadas sobre el talud, los daños generados al medio natural se encuentran representados por la alteración de la geoforma del terreno y la alteración a la cobertura vegetal consistente en volcamiento y exposición de raíces de individuos arbóreos principalmente, identificando los siguientes impactos ambientales:

- Cambio en las pendientes del terreno y en su morfología.

NO-0083

27 FEB 2026

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Cambio en la extensión de la cobertura vegetal (pérdida de cobertura vegetal).*
- *Cambio en la percepción visual del paisaje.*

4.3. *Al momento de la visita no se encontró personal realizando actividades de extracción de material y tampoco maquinaria en el sitio, por lo cual se recomienda a Secretaría General, que solicite al municipio de Toluviéjo determinar la titularidad del predio identificado con número predial: **708230001000000030097000000000**, ubicado en el corregimiento de Varsovia, Toluviéjo, Sucre.”*

Que, mediante **AUTO N°1097 del 22 de octubre de 2025**, se dispone **solicitar al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**, a través de su alcalde municipal **JORGE SALCEDO MARTINEZ** y/o quien haga sus veces, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), proceda a suspender las actividades de aprovechamiento ilegal de recursos minerales, al interior del predio sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y/o licencia ambiental, con utilización de maquinaria pesada. De igual manera, **se solicitó por segunda vez** al Inspector de Convivencia y Paz del municipio de Toluviéjo y al comandante de la Estación de Policía del Municipio de Toluviéjo, identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de aprovechamiento ilegal de recursos minerales, al interior del predio identificado con el número predial **708230001000000030097000000000** ubicado en el municipio de Toluviéjo.

Que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta frente a lo solicitado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la*

RESOLUCIÓN

Nº-0083

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: **“Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°176 de 30 de mayo de 2025, se observa que desde la expedición del Auto N° 0714 de 27 de junio de 2025, han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban actividades realizadas con ocasión a la explotación de material tipo roca caliza sin título minero, ni licencia ambiental, así como la tala indiscriminada de los distintos especímenes en las coordenadas planas **E:846245- N:1533803**, en el Cerrito, corregimiento de Varsovia, del municipio de Toluvejo, departamento de Sucre. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0714 de 27 de junio de 2025 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°176 de 30 de mayo de 2025

Que, de conformidad con el informe de visita N°0216 se pudo evidenciar que en las coordenadas planas **1. E:846245- N:1533803**, se siguen realizando actividades de explotación de material tipo roca caliza sin título minero ni licencia ambiental; en consecuencia, resulta necesario **DESGLOSAR** del expediente N°176 de 30 de mayo de 2025, el informe de visita de inspección técnica N°0216 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y con el **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.



310.28
EXP. N.º176 DE 30 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN



37

RESOLUCIÓN

NO-0083

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 0714 de 27 de junio de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE DESGLOSAR del expediente N°176 de 30 de mayo de 2025, el informe de visita de inspección técnica N°0216 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental en original, dejando copias en el presente expediente y copia de la presente resolución, con el fin de **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**.

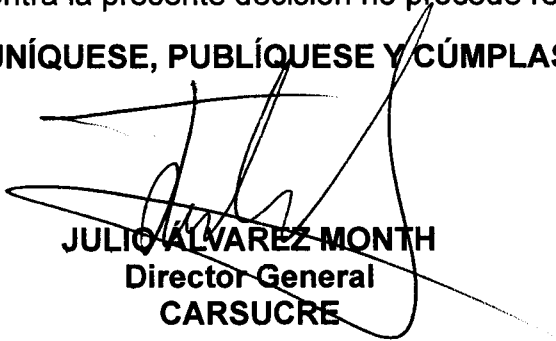
ARTICULO TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 176 de 30 de mayo de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al correo electrónico: toluviejorural@gmail.com, desde el cual se interpuso la queja anónima.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina Vergara	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

